

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete. -----

Conforme a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 103, 106, fracción I y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 11 fracción II, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I, 102 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Petrolíferos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100045317**, misma que se resolvió conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100045317: -----

Descripción de la solicitud 1811100045317:

"Precio por litro y cantidad despachada de gasolina y diésel por gasolinera, para el primer mes de cada año entre 2015 y 2017." (sic).

SEGUNDO.- Que la Unidad de Transparencia turnó en la misma fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, a la Unidad de Petrolíferos para su atención, por ser el área competente. -----

TERCERO.- El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se recibió oficio de la Unidad de Petrolíferos, como área responsable según el artículo 35 del Reglamento Interno de la Comisión vigente a la fecha antes citada, informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -----

(...)

Sobre el particular, adjunto al presente, se envía un archivo electrónico en formato CSV el cual contiene los precios reportados a la Comisión por los permisionarios de expendio de petrolíferos en estación de servicio. La información corresponde a los precios por producto vigentes del 1 al 31 de enero del 2017. Con respecto a los datos de enero de 2016 y enero de 2015, la Comisión, de conformidad con los artículos 25, fracción I, 26, fracción II y Décimo Tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la federación para el Ejercicio de 2017, comenzó a recibir reportes de precio por parte de las estaciones de servicio a partir de 1 de enero de 2017, por lo que la Comisión no cuenta con dicha información antes de dicha fecha.

En cuanto a los datos de cantidad despachada de gasolina y diésel por gasolinera, la UP considera que, de conformidad con los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, esta información debe ser clasificada como confidencial, por tratarse de secreto comercial, cuya titularidad corresponde a particulares y que podría significar para alguna persona física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la Industria. Aunado a lo anterior, considerando que si los volúmenes de venta se identifican para cada número de permiso pueden ser vinculados a los datos de precios que actualmente son accesibles a través de los datos abiertos publicados por la Comisión, permitiendo calcular los ingresos de cada estación de servicio. [Énfasis añadido]

publicados por la Comisión, permitiendo calcular los ingresos de cada estación de servicio. [Énfasis añadido]

(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, 103, 106 fracción I de la LGTAIP y 65, fracción II, 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación como confidencial, tal como lo expresa en el Resultado Tercero. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, la información es considerada como confidencial, con fundamento en los los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI). --

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

LPI

Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de clasificar la información, toda vez que dar a conocer esta le significaría otorgar una ventaja competitiva o económica a terceros al mismo, determinando que cumple con los

requisitos señalados por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 108 de la LFTAIP que señala:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información 1811100045317, tal y como se ha pronunciado el área responsable. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité

Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité

Ricardo Luis Zertuche Zuani